

RESOLUCION N. 867-2016

CONJUEZA NACIONAL: DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 20 de julio del 2016, las 12h21. VISTOS: (493-15).- En lo principal, el señor Jimmy Jairala Vallaza y el abogado Milton Carrera Taiano, en sus calidades de Prefecto y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, interponen recurso de hecho, por haberseles negado el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil 17 de marzo de 2014, a las 09h20, fallo que: "...declara con lugar la demanda deducida por CRISTOBAL ENRIQUE JARAMILLO YANEZ y por ende habiéndose incurrido en la situación prevista en las letras a) y b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la nulidad de la Resolución No. 114-JJV-GPG-IO, dictada el 14 de enero del 2010, emitida por el Lic. Jimmy Jairala Vallaza, Prefecto del Gobierno Provincial del Guayas y la consecuente acción de personal (fs. 5, 6 y 7), y ordena que la entidad demandada reintegre al actor a las funciones que desempeñaba de conserje interno del Gobierno Provincial del Guayas o en otro de similar naturaleza y remuneración en el término de quince días, y que proceda con la liquidación y pago de los valores que por su remuneración dejó de percibir con los respectivos intereses, pago que deberá ser efectuado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su reincorporación, conforme así lo estipula el Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, aplicable. Se dispone que la entidad demandada, remita a éste Tribunal, en los términos señalados, la acción de personal de reintegro y los comprobantes del pago de la liquidación de haberes dispuesta, bajo prevenciones de Ley."; dentro del juicio que sigue en su contra el señor Cristóbal Enrique Jaramillo Yánez, esta Conjueza casacional para resolver, considera: PRIMERO: En base a lo dispuesto en el Inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; así como la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, soy competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de hecho.-SEGUNDO: Previo a proceder con el análisis del recurso deducido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Cristóbal Enrique Jaramillo Yánez de fecha 09 de marzo de 2016, a las 08h10; quien en lo principal solicita se declare abandonado el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del COGEP y la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia con fecha 10 de junio de 2015; en este sentido, para resolver se considera: 1.- El artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos determina: "La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.". esta norma fue interpretada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 07-2015, publicada en el Registro Oficial No. 539 de 09 de julio de 2015, que en su art. 3 prescribe: "Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la

459
158
H8
cuenta
aprobada
-3-
y
inicial

- 1 -
uno



notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso.” 2.- Las normas legales referidas, establecen una condición para que esta institución opere, esto es, que las partes hayan cesado en la prosecución del proceso. Este supuesto únicamente puede producirse cuando les corresponde a las mismas el impulso procesal, acorde al principio dispositivo contemplado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el Art. 5 de la precitada Resolución que expresa: “El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador.”- En el estado de la presente causa, compete de forma privativa a la suscrita, resolver la admisibilidad del recurso interpuesto, no siendo exigible a las partes procesales su impulso, pues su actividad ha cesado, para recaer únicamente en la función jurisdiccional, que debe pronunciarse respecto de sus pretensiones. Por lo tanto de conformidad con el análisis expuesto se rechaza la petición de abandono deducida.-

TERCERO: En lo referente al recurso de hecho deducido es menester señalar que ha sido interpuesto dentro del término contemplado por el Art. 9 de la Ley de Casación.-

CUARTO: El recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el tribunal que a criterio de los recurrentes denegó infundadamente el recurso de casación, y que permite llegar con el recurso de casación interpuesto a conocimiento del Conjuez de casación, no obstante que este último haya sido denegado por el inferior; el recurso de hecho por su naturaleza y para lograr el fin que se propone, no es calificado por el juez inferior, sino por el Superior, en él hay una doble relación, pues el superior primeramente declara la procedencia o improcedencia, y sólo en el supuesto de ser admitido, entra a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de casación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación.- El Conjuez casacional realiza el análisis de los fundamentos que tuvo el juzgador de instancia para objetar el recurso puntualizado en la motivación del auto de denegación.- A esta Conjuez de Casación de conformidad con el inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Casación, le compete el revisar si el recurso interpuesto cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de Casación. En este sentido, la doctrina establece: “El juzgador de instancia está en el deber de examinar el recurso de casación y determinar si el mismo cumple con los cuatro requisitos que son indispensables para su procedibilidad a) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso, b) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, c) respecto del tiempo de su presentación que se lo haya interpuesto en el término señalado por el artículo 5 de la Ley de la materia, y d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone los observe el artículo 6 de la Ley de Casación” (Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial Andrade & Asociados, Quito, 2005, p. 261).-

QUINTO: En el presente caso, realizado un análisis de los postulados anteriormente descritos hay que mencionar que los recurrentes, no cumplen con el postulado c) por cuanto, interponen su recurso de casación constante de fojas 110 a 125 el 19 de mayo de 2014, fecha en la que ya había precluido su derecho para interponerlo, toda vez que la sentencia fue dictada el 17 de marzo de 2014, a las 09h20, cuya negativa de revocatoria fue dictada el 27 de marzo de 2014, a las 08h41, discurriendo el término hasta el 17 de abril del mismo año, es decir, los recurrentes interpusieron extemporáneamente su recurso extraordinario de casación, contraviniendo lo expuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación, que dice: “TERMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto resolutivo que niegue o

159
autos en auto
punto 159 - 160

-6-
ses
-2-
do)

acepte su ampliación o aclaración. Los organismos o entidades del sector público tendrán el término de quince días".- En consecuencia, esta Conjuez de casación concuerda con el criterio del Tribunal A quo, quien mediante auto que consta foja 150 del proceso, de fecha 25 de marzo de 2015 a las 16h25, negó la procedencia del recurso de casación deducido por los recurrentes; en este sentido al no haber interpuesto el recurso de casación dentro del término contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación, término fatal establecido en la ley por lo que inadmito el recurso de casación deducido y en consecuencia el recurso de hecho interpuestos por el señor Jimmy Jairala Vallaza y el abogado Milton Carrera Taiano, en sus calidades de Prefecto y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.- Actúe la Dra. Nadia Armiños Cárdenas como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.-



[Handwritten signature]

DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:

[Handwritten signature]

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
SECRETARIA RELATORA



En Quito, miércoles veinte de julio del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JARAMILLO YANEZ CRISTOBAL ENRIQUE en el correo electrónico c.c.abogados@hotmail.com; arvidroma@hotmail.com; carsar1956@gmail.com; sixtojordan@hotmail.com. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS en la casilla No. 18 y correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 conocida por la actuaria. Certifico:

[Handwritten signature]

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
SECRETARIA RELATORA



PANCHAM

RAZÓN: Siento como tal que la copia del auto con su razón de notificación que en dos (2) fojas útiles anteceden, es igual a su original que consta dentro del recurso de hecho No. 493-2015 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (juicio No. 051-10-2 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil), que sigue Cristóbal Enrique Jaramillo Yáñez en contra del Consejo Provincial del Guayas y Procurador General del Estado.- **Certifico.**- Quito, 26 de julio de 2016.


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA

